

## CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FERROCARRILES

FIRMADO: BUENOS AIRES, 13 DE FEBRERO DE 1947

VIGENCIA:

SINTESIS: 1. *Partes del presente Convenio.* — 2. *Compra-venta de los ferrocarriles.* — 3. *Bienes que quedan excluidos de la transferencia.* — 4. *Disposiciones financieras.* — 5. *Precio global de los bienes.* — 6. *Disposiciones a que se comprometen las empresas británicas.* — 7. *Compromisos del Gobierno Argentino.* — 8. *Fecha en que las empresas se considerarán como pertenecientes al nuevo dueño.* — 9. *Aprobación por ambos gobiernos de las disposiciones del Convenio.* — 10. *Ratificación, pagos, transferencia.* — 11. *Precio global de los bienes en libras esterlinas.* — 12. *Desde la fecha de la firma de este Convenio las empresas británicas se comprometen a poner a disposición del Gobierno Argentino todos los libros, documentos y papeles de comercio, etc.* — 13. *Representación comercial de las empresas británicas.* — 14. *Personal de las empresas británicas.* — 15. *Diligencias judiciales.* — 16. *Ambas partes dejan constancia de que lo estipulado en este Contrato, es el resultado de compromisos contraídos mediante el Convenio de 17 de septiembre de 1946.* — 17. *El presente convenio es hecho en dos ejemplares de un mismo tenor.*  
CLAUSULA COMPLEMENTARIA. — *Relativa al pago del precio mencionado en el artículo 5º.*

Entre las Empresas Ferroviarias de Propiedad Británica en la República Argentina, representadas en este acto por Sir Montagne Eddy, (B.E., quien actúa "ad referendum" de los Directores y Asambleas de las mencionadas Empresas, por una parte, y el Gobierno Argentino, representado en este acto por el señor Miguel Miranda, en su carácter de Presidente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y actuando "ad referendum" del mencionado Instituto, por otra parte, se conviene celebrar el presente contrato de compra-venta sujeto a las cláusulas y condiciones que se expresan a continuación:

### *Artículo 1º*

Son partes en el presente convenio el Gobierno Nacional de la República Argentina (denominado en adelante "el Gobierno"), por una parte, y por la otra las siguientes Empresas Ferroviarias de propiedad Británica en la República Argentina, a saber: Ferrocarril Gran Sud de Buenos Aires (Buenos Ayres Great Southern Railway Company Limited), Ferrocarril Oeste de Buenos Aires (Buenos Aires Western Railway Limited), Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste (Bahía Blanca and North Western Railway Company Limited), Ferrocarril Ensenada y Costa Sud (the Buenos Ayres Ensenada and South Coast Railway Company Limited), Ferrocarril Midland de Buenos Aires (Buenos Ayres Midland Railway Company Limited), Ferrocarril Central Argentino (Central Argentine Railway Limited), Ferrocarril de Buenos Aires

al Pacífico (Buenos Ayres and Pacific Railway Company Limited), Ferrocarril Gran Oeste Argentino (Argentine Great Western Railway Company Limited), Ferrocarril Villa María a Rufino (Villa María and Rufino Railway Company Limited), Ferrocarril Entre Ríos (Entre Ríos Railways Company Limited) y Ferrocarril Nordeste Argentino (Argentine North Eastern Railway Company Limited), Empresas denominadas colectivamente en el presente convenio "las Empresas Británicas."

*Artículo 2º*

El Gobierno, en su condición de comprador, acuerda con las Empresas Británicas, en su condición de vendedoras, la compra-venta de todos los bienes integrantes, vinculados y/o destinados, directa e indirectamente, a la explotación de los sistemas de transportes ferroviarios de las empresas británicas en el territorio de la República Argentina al 1º de julio de 1946. Queda entendido que los bienes integrantes, vinculados y/o destinados, directa e indirectamente, a la explotación de los sistemas de transportes ferroviarios de las Empresas Británicas son, especialmente, los siguientes:

- a) Las líneas férreas, ramales y desvíos de propiedad de las Empresas Británicas, propiedades, edificios, derechos reales de usufructo o uso, servidumbres, hipotecas, terrenos, cercos, estaciones, edificios de servicio, alojamiento del personal, galpones, talleres con sus utilajes respectivos, instalaciones fijas, vías, locomotoras, material de tracción y rodante, buques, equipos marinos, aparatos de señalización, telégrafos, teléfonos y demás bienes que formaban parte de los sistemas ferroviarios de las empresas británicas en la República Argentina al 1º de julio de 1946.
- b) Las existencias de materiales y aprovisionamientos de toda especie, como ser, carbón, leña, fuel oil, rieles, durmientes, piezas de repuesto, accesorios y demás artículos, muebles y materiales que hubiere en existencia en los almacenes generales, economatos y pequeños almacenes de los talleres de los depósitos de locomotoras y de vía permanente. Los materiales y aprovisionamientos mencionados precedentemente comprenden tanto los existentes en la República Argentina al 30 de junio de 1946, como los que se hallaban fuera de su territorio en esa fecha, o se dirigían al mismo en tránsito, de acuerdo con los inventarios y demás documentaciones al 30 de junio de 1946, en la República Argentina.
- c) Las propiedades y activos fijos existentes en la República Argentina de las siguientes Compañías constituidas en Inglaterra, a saber: Compañía Sudamericana de Hoteles S. A. (South American Hotels Ltd.), Compañía del Dock Sud de Bs. As., S. A. (Bs. As. Southern Dock Company Limited), Compañía de Aguas Corrientes de Bahía Blanca S. A. (Bahía Blanca Waterworks Limited) y Compañía de Transportes del Litoral S. A. (Litoral Transport Company Limited).
- d) Los terrenos, propiedades y edificios sobrantes que no formen parte de la vía, estaciones o ramales y cuyo costo haya sido eliminado de la cuenta Capital de las Empresas Británicas por decreto del Gobierno Argentino, así como todo terreno perteneciente a las empresas británicas cuya incorporación a dicha cuenta Capital no haya sido establecida por el Gobierno Argentino.
- e) Las acciones o cuotas de capital en las sociedades de transportes filiales o subsidiarias de pertenencia exclusiva de las Empresas Británicas, que se mencionan a continuación: Expreso Furlong-Empresa de Transportes Generales, S. A.; Transportes Cordilleranos, S. R. L.; Transportes Regionales

- Argentinos, S. R. L. y Compañía Internacional de Transportes Automóviles, S. A.
- f) Las acciones o cuotas de capital en las sociedades filiales o subsidiarias, que no son sociedades de transportes, de pertenencia exclusiva de las Empresas Británicas, que se mencionan a continuación: Argentine Fruit Distributors, S. R. L.; S. A. Fomento del Norte Agrícola, Ganadera e Inmobiliaria; y Sociedad de Consumos del F. C. Sud Ltda.
- g) Las acciones o cuotas de capital que poseen en las sociedades que no son de exclusiva pertenencia de las Empresas Británicas o de cualesquiera de ellas, que se mencionan a continuación: Compañía de Transportes Camineros, S. R. L.; El Cóndor, Empresa de Transportes, S. R. L.; El Valle, Empresa de Transportes, S. R. L.; Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados y Obreros del F. C. Gran Oeste Argentino; Compañía Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata; S. A. Frigorífico de los Productores de Uvas de Exportar - Mendoza; Compañía Tierras y Hoteles de Alta Gracia; Empresas Eléctricas de Bahía Blanca, S. A.; Depósitos Frigoríficos de San Juan, S. A.; Compañía Colonizadora de Tierras (Campo Besa); Savoy Hotel y Anexos de Tucumán (en liquidación); y Compañía de Transportes Expreso Villalonga.
- h) Las propiedades y activos fijos de la Compañía -Ferrocarrilera de Petróleo y el Edificio Paseo Colón N° 185 de la Capital Federal.
- i) Las Líneas económicas decauville pertenecientes al Ferrocarril (Gran Sud de Buenos Aires (Buenos Ayres Great Southern Railway Company Limited).

*Artículo 3º*

Quedan excluidos de los bienes a transferirse de acuerdo con este convenio, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles de las Empresas Británicas que han sido materia de juicios de expropiación por el dominio de los mismos, iniciados con anterioridad al 1º de julio de 1946.
- b) Los créditos a favor de las Empresas Británicas emergentes de los juicios de expropiación mencionados en el precedente inciso.
- c) Los títulos y valores depositados por las Empresas Británicas en el Banco de la Nación Argentina o en poder de cualquier repartición pública, entidad o persona en la República Argentina como garantía de concesiones, compromisos o conducta de empleado, cuyos títulos o valores serán liberados a favor de las Empresas Británicas respectivas.
- d) Todos los bienes de las Empresas Británicas situados fuera del territorio de la República Argentina, con las excepciones indicadas en el artículo 2º inciso b).
- e) Los intereses de las Empresas Británicas en la Compañía de Muelles y Depósitos "Las Catalinas" Ltda. y la Compañía Argentina de Tierras e Industrias Ltda.

*Artículo 4º*

Queda asimismo convenido que:

- a) Todo el dinero en efectivo y todos los valores y créditos pertenecientes a las Empresas Británicas o resultantes de la explotación de los ferrocarriles

- hasta el 30 de junio de 1946 inclusive, pertenecerán a las Empresas Británicas o serán liquidados en beneficio de las mismas.
- b) Toda suma de dinero u otros bienes que puedan resultar de juicios o procedimientos en curso o iniciados posteriormente, como consecuencia de la explotación de los ferrocarriles con anterioridad al 30 de junio de 1946 inclusive, pertenecerán a las Empresas Británicas.
  - c) El Gobierno pagará a las Empresas Británicas, a la mayor brevedad posible, después de ratificado el presente convenio, todos los importes que les adeude al 30 de junio de 1946 por transportes con órdenes oficiales.
  - d) Todas las sumas exigibles por concepto de fletes de transportes o ventas de activos fijos, iniciados desde el 1º de julio de 1946 inclusive, quedarán a beneficio del Gobierno aunque hayan sido contratados por las Empresas Británicas con anterioridad a esa fecha.
  - e) Las disposiciones del presente artículo relativas a las Empresas Británicas serán igualmente aplicables a las compañías y sociedades mencionadas en el artículo 2º incisos e) y h).

#### *Artículo 5º*

El precio global de todos los bienes mencionados en el artículo 2º se fija en la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y dos millones quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal, (m\$.n. 2.482.500.000). Dicha suma de m\$.n. 2.482.500.000 (150.000.000 de libras esterlinas) se discrimina en la siguiente forma: m\$.n. 2.242.525.000 (135.500.000 Libras esterlinas en concepto de pago del precio de los bienes integrantes de los sistemas ferroviarios propiamente dichos de las Empresas Británicas y m\$.n. 239.975.000 (14.500.000 libras esterlinas) en concepto de pago del precio de todos los demás bienes mencionados en el artículo 2º. El Gobierno se compromete a asegurar, en la fecha en que se efectúe el citado pago de m\$.n. 2.482.500.000, la disponibilidad en el Banco de Inglaterra de la suma de 150.000.000 de libras esterlinas, a favor de las Empresas Británicas.

#### *Artículo 6º*

Queda convenido que las Empresas Británicas se comprometen:

- a) A transferir las propiedades y bienes mencionados en el artículo 2º, libres de todo gravamen especial o flotante constituido como garantía de cualesquiera clase de debentures, fondos de debentures o préstamos emitidos u obtenidos en Inglaterra por las Empresas Británicas o cualesquiera de ellas o por cualesquiera de las compañías mencionadas en el inciso e) del artículo 2º del presente convenio. Las Empresas Británicas, a la brevedad posible después de ratificado este convenio, adoptarán todas las medidas necesarias para saldar y extinguir la totalidad de dichos gravámenes, especiales y flotantes, y cancelar toda inscripción efectuada al respecto en los Registros Públicos.
- b) A pagar, satisfacer, saldar y cumplir toda deuda, responsabilidad, contratos, compromisos y obligaciones exigibles o que lleguen a ser exigibles con relación a los bienes a transferirse de acuerdo con este convenio, emergentes de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946, con la excepción contenida en el inciso c) del artículo 7º.
- c) A renunciar a toda reclamación contra el Gobierno Nacional o contra cualquier gobierno provincial o municipal, o contra cualesquiera entidad nacional.

provincial o municipal, emergente de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946.

- d) A efectuar todos los actos jurídicos y otorgar todos los escritos, escrituras e instrumentos públicos necesarios para transferir al Gobierno las acciones y cuotas de capital mencionados en el artículo 2º incisos e), f) y g), y a realizar todos los actos jurídicos y ejercitar todas las acciones y medidas extrajudiciales y/o judiciales para lograr que los actuales propietarios transfieran al Gobierno los bienes mencionados en el artículo 2º inciso c).

*Artículo 7º*

- a) A tomar a su cargo la solución y la eventual responsabilidad de todos los juicios y procedimientos iniciados o susceptibles de ser iniciados por el Gobierno Nacional o por cualesquiera gobierno provincial o municipal, o por cualesquiera entidad nacional, provincial o municipal, contra las Empresas Británicas, o cualesquiera de ellas o contra las compañías y sociedades mencionadas en el artículo 2º incisos c) y h), como consecuencia de reclamaciones emergentes de operaciones anteriores al 1º de julio de 1946.
- b) A pagar, satisfacer, saldar y cumplir toda deuda, responsabilidad, contratos, compromisos y obligaciones exigibles o que lleguen a ser exigibles en la República Argentina, con relación a los bienes a transferirse de acuerdo con este convenio, siempre que hayan sido contraídos después del 1º de julio de 1946.
- c) A pagar, satisfacer, cumplir y saldar toda deuda, responsabilidad, contratos, compromisos y obligaciones, que hayan sido contraídos dentro o fuera de la República Argentina, por las Empresas Británicas, antes o después del 1º de julio de 1946, por concepto de materiales, combustibles, locomotoras, material rodante y otros artículos afectados a la explotación de los sistemas de transportes, cuya compra se haya ordenado por las Empresas Británicas para su consumo o utilización en la República Argentina, pero que no hayan sido entregadas antes del 1º de julio de 1946.

*Artículo 8º*

A partir del 1º de julio de 1946 se considera que las Empresas Británicas administran sus respectivas explotaciones propias y sus filiales o subsidiarias de propiedad exclusiva por cuenta del Gobierno. Todos sus compromisos a partir del 1º de julio de 1946, y todas las operaciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha, resultantes de aquélla administración, serán por cuenta del Gobierno o de la entidad que éste designe.

Durante todo el período que dure esa administración, que se efectuará en las formas habituales, queda entendido, especialmente, que:

- a) Las Empresas Británicas y compañías y sociedades mencionadas en el artículo 2º incisos c) y h), continuarán administrando sus respectivos negocios y demás bienes a transferirse de acuerdo con este convenio, y podrán desarrollar, modernizar y renovar sus respectivos sistemas ferroviarios y de explotación de otras empresas en la forma más apropiada para mejorarlos y conservarlos y, a esos fines, podrán colocar órdenes de compra, efectuar erogaciones y adquirir terrenos y otras propiedades y bienes.
- b) Las Empresas Británicas no podrán, sin el consentimiento del Gobierno y de sus organismos administrativos, realizar otras operaciones que las normalmente necesarias para la explotación.

- e) Las Empresas Británicas no introducirán, sin el consentimiento del Gobierno y de sus organismos administrativos, modificación fundamental alguna en las organizaciones de las Empresas.
- d) Las Empresas Británicas tendrán derecho a retener por cuenta propia de las entradas brutas, en concepto de retribución por la administración y como interés del capital fijado en el artículo 5º, una suma equivalente al ½ % anual sobre el precio total a pagarse de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 5º.
- e) Las actividades y operaciones de las Empresas Británicas relativas a los fines mencionados en el presente artículo, no implicarán para las Empresas Británicas otras responsabilidades que las propias de un mandatario.
- f) Todas las obras por cuenta Capital y mejoras que las Empresas Británicas hubieren ejecutado con posterioridad al 1º de julio de 1946, serán por cuenta de y quedarán a favor del Gobierno.

#### *Artículo 9º*

El presente convenio de compra-venta llegará a ser definitivo luego que los Directorios y las Asambleas de Accionistas de las respectivas Empresas Británicas lo ratifiquen de acuerdo con las leyes inglesas, y que el Directorio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio haya aprobado lo actuado. La ratificación de los Directorios y Asambleas de las Empresas Británicas será entregada al Gobierno Argentino por conducto de los representantes legales de las Empresas Británicas en la República Argentina, a quienes, a su vez, se comunicará la ratificación de lo actuado por el Directorio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

#### *Artículo 10*

Una vez ratificado por ambas partes el presente convenio, y previo el pago del precio mencionado en el artículo 5º, la transferencia al Gobierno del dominio de los bienes, acciones y cuotas de capital mencionados en el artículo 2º, se operará de pleno derecho y con efecto retroactivo al 1º de julio de 1946.

La transferencia de dominio de los bienes inmuebles al Gobierno se exteriorizará mediante una escritura pública, la cual será autorizada por el Escribano General de Gobierno sin necesidad de certificados previos o de cualesquiera otros requisitos formales. Dicha escritura se referirá al presente convenio pero no se exigirá que contenga referencia específica o circunstanciada a los títulos de las propiedades a transferirse de acuerdo con este convenio. El Escribano General de Gobierno asentará en cada título la correspondiente nota de transferencia de dominio, y dicha transferencia de dominio será inscrita en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal y en los Registros respectivos de las Provincias sin necesidad de otros certificados o cualesquiera exigencias formales.

El procedimiento descripto precedentemente se adoptará también respecto a los derechos reales constituidos a favor de las Empresas Británicas o de las Compañías y sociedades mencionadas en los incisos e) y h) del artículo 2º, y de los derechos reales que afecten a las propiedades inmuebles incluidas en la transferencia, que quedan todos expresamente a cargo del Gobierno Argentino.

Con excepción de los recaudos precedentemente mencionados, no se exigirá ninguna otra escritura o instrumento de transferencia entre las Empresas Británicas y el Gobierno, o entre los dueños de las propiedades y bienes mencionados en los incisos e) y h) del artículo 2º y el Gobierno, respecto a los cuales la transferencia se operará de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

*Artículo 11*

El precio global de m\$*n.* 2.482.500.000 (150.000.000 de libras esterlinas) establecido en el artículo 5º será pagado libre de toda especie de impuesto, reducción, contribución, derecho, sellado, tasa, carga o restricción de cualquier especie que sea, nacionales, provinciales, o municipales, existentes o que puedan crearse posteriormente a la fecha del presente convenio.

El Gobierno toma a su cargo todas las erogaciones que puedan ocasionarse por la realización de la compra y, en particular, todos los gastos de escrituras, escribanos, sellos, contadores y demás expertos que pudieran ser necesarios a ambas partes, de tal manera que las Empresas Británicas reciban la expresada suma de Pesos moneda nacional 2.482.500.000 (150.000.000 de libras esterlinas), sin deducción alguna por estos conceptos.

*Artículo 12*

Desde la fecha de la firma del presente convenio las Empresas Británicas ponen a disposición del Gobierno todos los libros, documentos y papeles de comercio que posean en la República Argentina, relativos a los bienes objeto de la transferencia mencionados en el artículo 2º, así como todos aquéllos que se refieran a la explotación realizada por cuenta del comprador a partir del 1º de julio de 1946.

Las Empresas Británicas conservarán la posesión de dichos libros, documentos y papeles de comercio hasta tanto ella sea necesaria para la atención de los servicios y cumplimientos de todas las estipulaciones del presente convenio. Con posterioridad, las Empresas Británicas tendrán, asimismo, derecho a consultar y extraer copias de dichos libros, documentos y papeles de comercio, durante un plazo razonable.

*Artículo 13*

Las Empresas Británicas se comprometen a constituir una representación legal y comercial, sometida a la superintendencia del Gobierno Argentino y de sus organismos administrativos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que, de acuerdo con el presente convenio, quedan a cargo de las mismas. A este efecto, el Gobierno facilitará, sin cargo alguno, el uso de los locales, muebles y útiles indispensables en el asiento de las actuales administraciones de las Empresas Británicas en la República Argentina.

*Artículo 14*

El personal de las Empresas Británicas cuyos sueldos mensuales al 30 de junio de 1946 no excedan de m\$*n.* 1.000 (un mil pesos) serán mantenidos en sus funciones por el comprador. A tal efecto, se entenderá por sueldo mensual el término medio del total percibido en cada empresa por cada agente durante el último ejercicio, excluyendo los viáticos y reembolsos de gastos.

El personal de las Empresas Británicas cuyos sueldos mensuales al 30 de junio de 1946 exceden de m\$*n.* 1.000 (un mil pesos), tengan o no contratos de trabajo o de locación de servicios escrito, serán respetados por el Gobierno en el goce y ejercicio de los derechos, franquicias y/o privilegios que resulten a su favor de las constancias documentales o medidas probatorias emanadas y certificadas por dos altos funcionarios de las Gerencias Generales de las Empresas Británicas. Este personal incluye, asimismo, aún todos los gerentes generales (sean o no directores de las Empresas Británicas), contadores, asesores legales, y demás empleados de especialización técnica o administrativa. El Gobierno contratará por un plazo mínimo

de cinco años, los empleados técnicos permanentes que estén al servicio de las Empresas Británicas en la República Argentina con anterioridad inmediata a la fecha de la transferencia definitiva de los bienes objeto del presente convenio, estipulándose las modalidades y condiciones de empleo semejantes a las que rijan en ese momento.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Gobierno y las Empresas Británicas formularán, a la mayor brevedad, y con anterioridad a la transferencia efectiva de todos los bienes objeto de este convenio, los acuerdos complementarios que se estimen más propicios a fin de otorgar a todos los empleados de las Empresas Británicas el máximo de garantía y estabilidad en sus cargos en la medida compatible con las obligaciones que las leyes, usos y costumbres ponen a cargo de los empleados para asegurar la eficiencia y probidad en el correcto desempeño de su labor.

#### *Article 15*

Ambas partes convienen y aceptan, para todas las ulteriores judicialidades emergentes de las estipulaciones del presente contrato, la jurisdicción de los Tribunales de la Justicia Federal de la Capital Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de las personas, de la materia o del lugar.

#### *Artículo 16*

Finalmente, ambas partes desean dejar expresa constancia de que el presente contrato es el resultado y el acuerdo final de las negociaciones cuyas bases iniciales se pactaron en el convenio del 17 de setiembre de 1946 entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido, y que se otorga con conocimiento del Gobierno del Reino Unido con el propósito de dar a ese convenio la nueva forma que, en las actuales circunstancias, ha sido considerada como más conveniente por el Gobierno Argentino.

#### *Artículo 17*

Del presente convenio se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno en el idioma castellano y otro en el idioma inglés, ambos con sus respectivas copias, que quedan en poder de ambas partes contratantes, en la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 1947.

#### CLAUSULA COMPLEMENTARIA

El pago del precio mencionado en el artículo 5º será efectuado dentro de los treinta días hábiles a contar desde la fecha de ratificación del presente Convenio por ambas partes, en la forma prevista en el artículo 9º.

Fdo.: *Montague J. EDDY*

Fdo.: *Miguel MIRANDA*